



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2019

Asunto : **Auto inadmite demanda**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00300 00  
Demandante : Ledys Johana Zuluaga Toro  
Demandados : COMPARTA EPS- Vinculadas: Ministerio de Salud y  
Protección Social y Administradora de los Recursos  
del Sistema General de Seguridad Social en Salud-  
ADRES  
Acción : Popular

Revisada la presente demanda, el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

**1.** Se observa que la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad aludido en el artículo 161 Num.4, que remite al artículo 144 inciso 3 del CPACA:

«**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.**  
(...)

**Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar** a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.»

Frente al agotamiento de este requisito previo para demandar, el alto tribunal de esta jurisdicción ha explicado el espíritu de esta norma así<sup>1</sup>:

«El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho

<sup>1</sup> C.E. Sentencia 2012-00498 del febrero 7 de 2018. Secc III Subsecc B. Rad.: 25000-23-41-000-2012-00498-01  
C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

---

requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” [...]

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la **reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular**. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en **el artículo 18 de la Ley 472 de 1998**, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por **(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.**» (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, previo a demandar, la accionante debe formular ante las autoridades su reclamación, indicándoles los derechos o intereses colectivos amenazado o violados, teniendo en cuenta los enunciados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998<sup>2</sup>; mencionarles las acciones u omisiones que considera son los que motivan la amenaza o violación de esos derechos; exponerles las medidas que considera debe tomar la autoridad para detener la vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivo; y si lo desea, indicar los medios de prueba que hará valer, e identificarse en la calidad que actúa.

**2.** Por otro lado, se observa en el escrito de la demanda, que algunas de las pretensiones formuladas no son propiamente medidas idóneas para la protección del derecho o interés de índole colectivo, para ser salvaguardado por esta acción constitucional, por ejemplo, los requerimientos de información, pueden ser solicitados mediante derecho fundamental de petición. En caso que la autoridad no de respuesta, puede incoar acción de tutela por vulneración a ese derecho fundamental; y en caso que la autoridad rechace la petición de la información

---

<sup>2</sup> a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. **Parágrafo.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

por motivo de reserva legal, cuenta con el mecanismo del recurso de insistencia del artículo 26<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011, para que la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva si hay o no lugar a la entrega de la información solicitada.

**3.** Por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de tres (3) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** un término de tres (3) días, a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar la falencia señalada, *so pena* de rechazarse la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> **Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Código de verificación:  
**e66b4cc503235821e6e8311ed1ffe2c7d37c626825c1faf61d802ec6e65  
1057f**

Documento generado en 26/10/2020 05:53:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**